

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO EMILIO ZAPATA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Admite demanda y concede amparo de pobreza

Luego de surtido el término para subsanar la demanda y visto que la parte actora allegó documentos con ese propósito, procede el Juzgado Al estudio correspondiente.

Por intermedio apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los señores **LEONARDO EMILIO ZAPATA DIAZ, ESPERANZA DE JESÚS ARROYAVE DE ZAPATA, RAÚL IGNACIO ZAPATA ARROYAVE, PAULA ANDREA ZAPATA ARROYAVE, VÍCTOR ADOLFO ZAPATA ARROYAVE, LUISA MARIA CORREA ZAPATA, SANTIAGO CORREA ZAPATA, VALENTINA CORREA ZAPATA, KEVIN ALEJANDRO ZAPATA EUSSE, MARIANA ZAPATA EUSSE, MARIA SALOMÉ ZAPATA HERNÁNDEZ, EZEQUIEL ZAPATA HERNÁNDEZ, LUIS ALFONSO ZAPATA DIAZ, LUZ MARINA DEL SOCORRO ZAPATA DIAZ Y ANGELA MARIA ZAPATA DIAZ** instauraron demanda en contra de **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el objetivo que se declare administrativamente responsables a dichas entidades por los perjuicios ocasionados a los convocantes producto de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Leonardo Emilio Zapata Diaz.

En consecuencia, el Juzgado resolverá sobre los siguientes asuntos propuestos en la demanda: admisión y amparo de pobreza.

1. De la admisión de la demanda.

Mediante memorial presentado el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2020, la parte demandante allegó la subsanación del requisito advertido en el auto inadmisorio. Por lo anterior, estima el juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en forma personal el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada – **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de sus Representantes, y a la señora **Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano**.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

2. Amparo de Pobreza

Revisado el expediente digital, archivo 06 del expediente, obra solicitud de amparo de pobreza de los demandantes LEONARDO EMILIO ZAPATA DIAZ y ESPERANZA DE JESÚS ARROYAVE DE ZAPATA, en el cual manifiestan:

“...en virtud a que nos encontramos en las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual afirmamos bajo la gravedad del juramento, por medio de ese escrito nos dirigimos ante usted respetuosamente para solicitarle respetuosamente (sic) amparo de pobreza en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia...”

En apoyo a lo manifestado, nos permitimos aportar copias del ultimo recibo de servicios públicos domiciliarios de la residencia donde habitamos donde se puede evidenciar nuestro estrato y valor de los servicios públicos esenciales y documentos del SISBEN.”

Para el efecto se debe tener en cuenta que el amparo de pobreza es un instituto procesal consagrado por el legislador, con el fin de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.¹

En relación con la procedencia de la figura del “Amparo de Pobreza”, el artículo 151 del CGP., dispone:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Negrilla y subrayas del despacho).

Respecto al artículo 152 del CGP, indica lo siguiente:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, 1993. Hernán Fabio López Blanco. Editorial ABC, Bogotá.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
(...)"*

Y en cuanto a los efectos, el precepto 154 prevé:

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Respecto de la procedencia del amparo de pobreza solicitado, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento del amparo de pobreza se funda en el hecho de NO hallarse la persona “*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*” (artículo 151. C.G.P.); y la circunstancia que deriva de tal reconocimiento es que no estará obligado el amparado a “*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” (artículo 154 C.G.P.). De igual manera, se consagra la posibilidad de designar al amparado un apoderado judicial, salvo que aquél lo haya designado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se dan los presupuestos previstos por el legislador para acceder a la concesión de dicha figura, puesto que en el mencionado escrito se alude que el actor no está en capacidad económica para sufragar los gastos que se puedan desprender del proceso. Así pues, como lo establece la norma en comento basta con hacer tal afirmación que se considerará prestada bajo juramento con la presentación del escrito firmado por los solicitantes para que el Juez acceda a la misma, es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

Por lo anterior, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA**, solicitado por el demandante por las razones expuestas.

Se reconoce personería al abogado **Sebastián Sandoval Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 71.362.856 y portadora de la T.P. 188.657 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria